



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1 Anexos: No.
Radicación #: 2012EE046863 Proc #: 2293432 Fecha: 11-04-2012
Tercero: LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: AUTO

Tel 247 3001

067

AUTO No. 00123, 11 de abril del 2012

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 556 de 2003 y

CONSIDERANDO

Que mediante requerimiento identificado con el número de radicado 2009EE16626 del 17 de abril de 2009, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, solicitó a la Sociedad **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A. – LINCOLTUR S.A.**, identificada con NIT. 860.507.099-6, ubicada en la Calle 4 No. 31 A – 30, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, la presentación de seis (6) vehículos afiliados a su empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, el día 27 de abril de 2009, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Transversal 93 con Avenida Engativá de esta Ciudad.

Que fue entregado el oficio de requerimiento a la empresa **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A. – LINCOLTUR S.A.**, tal como lo demuestra la firma de recibido impuesto en la copia del oficio de requerimiento, el cual obra en las presentes diligencias.

Que de la verificación del cumplimiento al requerimiento No. 2009EE16626 del 17 de abril de 2009, realizado a la Sociedad **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A. – LINCOLTUR S.A.**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 10309 del 2 de junio de 2009, en el cual se expresa lo siguiente:

[...]





9
B

4. RESULTADOS

Los vehículos de la empresa de transporte especial **LINCOLTUR S.A.** asistieron al requerimiento en un 100%, cumpliendo de esta manera con el Artículo Octavo de la Resolución 556 de

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 el siguiente resultado muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron la normatividad ambiental vigente.

Tabla No.1 Los vehículos relacionados a continuación incumplieron la norma.

VEHICULO RECHAZADO		
No.	PLACA	PRUEBA
1	SFV275	R
2	SGV096	R

[...]

313
208

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

- La Empresa de Transporte especial **LINCOLTUR S.A.** presentó los cinco (5) vehículos requeridos equivalente al 100% de cumplimiento en la fecha y hora oportuna. Mediante radicado 2009ER18096 de Abril 22 de 2009, la empresa reportó el vehículo de placas SYN546 como no pertenecientes a su parque automotor, por lo cual se hace la valoración sobre 5 vehículos requeridos.
- La placa correcta del vehículo de placas SFU275 es SFV275
- De los 5 Vehículos presentados, 3 vehículos fueron aprobados y 2 fueron rechazados lo cual constituye un 40% de incumplimiento de la normatividad ambiental.
- Teniendo en cuenta el análisis anterior, se sugiere continuar con los procesos jurídicos a que diere lugar por parte de esta Subdirección a la Empresa de Transporte especial **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO** por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente

[...]

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el requerimiento identificado con el número de radicado 2009EE16626 del 17 de abril de 2009 con el ánimo de verificar el cumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003.





Que de acuerdo con la observación realizada en el Concepto Técnico 10309 del 2 de junio de 2009, los vehículos identificados con las placas SFV275 Y SGV096, de la empresa **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A. – LINCOLTUR S.A.**, ubicada en la Calle 4 No. 31 A – 30, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, rechazaron la prueba, con lo cual incumple de manera presunta con: el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, el cual estipula lo siguiente:

[...]

ARTICULO SEPTIMO.- Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de la competencia a prevención de la Secretaría de Tránsito y Transporte en relación con el incumplimiento a las normas por parte de las empresas de transporte público.

PARÁGRAFO.- Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las previstas en el Decreto 948 de 1995, la Ley 769 del 2002 y la presente Resolución.

[...]

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación.

Que de conformidad con el Artículo Séptimo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales





Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que Sociedad denominada **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A. – LINCOLTUR S.A.**, incumplió presuntamente al Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico No. 10309 del 2 de junio de 2009 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental contra la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Sociedad **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A. – LINCOLTUR S.A.**, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c. del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de "*expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*".

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A. – LINCOLTUR S.A.**, identificada con NIT. 860.507.099-6, localizada en la Calle 4 No. 31 A – 30, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor **VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GÓMEZ**, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GÓMEZ**, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la Sociedad **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A. – LINCOLTUR S.A.**, identificada con NIT. 860.507.099-6, ubicada en la Calle 4 No. 31 A – 30, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

Página 5 de 6





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

13
12

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los

Atentamente,

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

sda-08-2011-3196

Elaboró:

Natalia Eugenia Paramo Villegas	C.C:	24339894	T.P:	183632CS J	CPS:	CONTRAT O 464 DE 2011	FECHA EJECUCION:	16/01/2012
---------------------------------	------	----------	------	---------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Clara Patricia Alvarez Medina	C.C:	52015761	T.P:	106313CS J	CPS:	CONTRAT O 337 DE 2011	FECHA EJECUCION:	15/02/2012
Beatriz Elena Ortiz Gutierrez	C.C:	52198874	T.P:	118494	CPS:	CONTRAT O 355 DE 2011	FECHA EJECUCION:	9/04/2012
Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C:	53016251	T.P:	158058CS J	CPS:	CONTRAT O 674 DE 2011	FECHA EJECUCION:	30/01/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	20/02/2012
---------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

Página 6 de 6

